

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00016 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Cayetano Suárez
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 25 de marzo de 2022 se admitió la demanda presentada por José Cayetano Suárez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por los perjuicios causados por la omisión de cumplimiento de una orden judicial - sentencia proferida por la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2019 en el sentido de "...reintegrar a José Cayetano Suárez (...) sin solución de continuidad, al cargo de auxiliar de servicios Código 6-1 Grado 31 de la Planta Global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla con los requisitos mínimos...", pues tal acto solo tuvo lugar el 26 de noviembre de 2020 mediante la expedición de la Resolución No. 7076, pese a que la petición de cumplimiento de sentencia fue presentada el 8 de noviembre de 2019. Alegó haber sido discriminado por la actitud displicente y grosera de la entidad, con el fin de evitar su reintegro a la misma (Docs. Nos. 10 y 15, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según auto del 10 de diciembre de 2021 y constancia del 1 de febrero de 2022 de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 5 y 14, expediente digital).

La entidad demandada contestó la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre ellas, las de ineptitud de la demanda por indebida improcedencia del medio de control, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. De las excepciones propuestas se pronunció la parte demandante mediante escrito radicado el 8 de junio de 2022- Docs. Nos. 24 y 27 del expediente digital.

2. Consideraciones

2.1. Ineptitud de la demanda por indebida improcedencia del medio de control, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

El excepcionante manifestó que la acción de reparación directa no es la vía procesal adecuada e idónea para reclamar los eventuales perjuicios derivados de la revocatoria directa de un acto administrativo. Que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante no se encuentra conforme con la decisión adoptada por CASUR mediante los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de abril de 2019, y que al ser ello así, debió iniciar como primera medida un proceso ejecutivo para el cumplimiento de la decisión judicial, en la forma que creía que debía darse su cumplimiento, o en su defecto si pensase que el acto de ejecución mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia, se había expedido con desconocimiento de la sentencia, la acción pertinente a interponer sería la de nulidad y restablecimiento del derecho y no la de reparación directa como acá se pretende.

Que, por lo anterior, este Juzgado no debió dar trámite a la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, puesto que al ser la causa de la misma la inconformidad del señor José Cayetano Suárez con el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió interponer un proceso ejecutivo que resultara idóneo y procedente para determinar si existe o no obligación de pago en contra de CASUR. Añadió que, en efecto, se presentó demanda ejecutiva en la cual se aducen pretensiones similares, cuyo trámite correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot bajo el radicado 25307-3333-001-2021-00164-00, existiendo así pleito pendiente entre las partes.

Por su parte, el **demandante** manifestó que la ineptitud de la demanda por improcedencia del medio de control no existe como medio exceptivo – Art. 100 C.G.P. Que a través del presente proceso se busca determinar si la administración presentó falla en el servicio por la omisión o ausencia del servicio y el comportamiento de la entidad demandada frente a sus asociados. Que analizada la demanda se advierte que cumple todos los requisitos contenidos en el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, no se presenta una indebida acumulación de pretensiones y tampoco se observa un trámite inadecuado de la misma. Que el actuar de la administración con la imputación antijurídica realizada en esta demanda, dista de similitud al proceso ejecutivo de sentencia judicial, pues aquí se está discutiendo toda la movilización, actitud, actividad, omisión, falla del servicio en que ha incurrido la administración pública representada en CASUR, al evadir conscientemente un deber público insoslayable, pues no se trata de la mera ejecución de fallo judicial, sino de la desidia, rebeldía y trato antijurídico que recibió el demandante al no querer la entidad reintegrarlo en el cargo que fue debidamente fallado. Que el reproche es por la actitud indiferente e insostenible de mantener otros funcionarios dentro de la planta sin pretexto alguno para evadir u omitir su deber legal frente al aquí demandante (art. 9 Ley 1437 de 2011).

Añade que el Consejo de Estado indicó que debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C, cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número:

Por último, manifestó que tampoco es de recibo que la demandada indique que el medio de control pertinente era el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que debió demandarse el acto administrativo de ejecución, cuando es claro que no procede ninguna acción ordinaria contra el acto administrativo de ejecución como el de cumplimiento de sentencia judicial teniendo en cuenta que no son actos administrativos definitivos, ya que son actos de mero cumplimiento o de ejecución, excepto que en ellos se establecieran puntos nuevos que crean o modifiquen situaciones jurídicas y, que en la demanda no se está demandado ningún acto administrativo.

Frente al argumento de la excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

En los hechos de la demanda se indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR expidió la Resolución 6201 de 23 de julio de 2014, mediante la cual se declaró insubsistente al señor José Cayetano Suárez. Inconforme, el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de obtener la nulidad del Acto Administrativo y el reintegro a la Entidad, demanda que correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Girardot. El 19 de septiembre de 2018 se profirió fallo accediendo parcialmente a las pretensiones. Contra tal decisión se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia del 26 de abril de 2019 revocó la decisión y ordenó:

“REVÓCASE la sentencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado (1º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por José Cayetano Suarez contra la Caja de Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, y en su lugar se dispone:

- 1. Niégase la nulidad parcial de la Resolución No. 4655 del 11 de septiembre de 2014, “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al exfuncionario (a) Suárez José Cayetano”; cuya presunción de legalidad no fue desvirtuada.*
- 2. Declárese la nulidad de Resolución No. 6201 del 23 de julio de 2014, “Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento”.*
- 3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Caja de Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, a reintegrar a José Cayetano Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.362.520 de Bogotá, sin solución de continuidad, al cargo de Auxiliar de Servicios Código 6-1 Grado 31, de la planta global de la entidad, o a otro de igual o superior jerarquía para el cual cumpla con los requisitos mínimos.*

4. *La entidad demandada deberá pagarle al actor una indemnización, equivalente a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados y dejados de percibir desde el 23 de julio del 2014 (Fecha de desvinculación), hasta la fecha en que se produzca su reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya causado y recibido durante el periodo de desvinculación, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario..."*

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de CASUR, es la omisión de cumplimiento de una orden judicial - sentencia proferida por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2019. Se aduce que tal omisión conllevó el retardo en el reintegro del demandante José Cayetano Suárez, en la planta de personal de la entidad.

En lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el ejecutivo o el de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad en el daño alegado a la demandada. La imputación del daño la hace por falla del servicio, debido a la omisión de cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2019, en la que se ordenó el reintegro del señor José Cayetano Suárez. En esa medida, dado que lo que se pretende juzgar es la conducta omisiva de la Entidad demandada, el medio de control adecuado es el de reparación directa y no el ejecutivo o de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que no se está pretendiendo el cumplimiento de la sentencia, ni se está atacando la legalidad de ningún acto administrativo. Y ello conlleva necesariamente a que este Despacho sea competente para conocer del asunto del sub lite.

Por las razones expuestas, la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues contrario a lo afirmado por la excepcionante, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la dilación de la administración de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida improcedencia del medio de control - habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no está llamada a prosperar.

2.2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

El apoderado de la excepcionante manifestó que el Consejo de Estado ha señalado que la excepción de pleito pendiente se configura en los eventos en los cuales en forma concurrente se evidencie *i)* que se esté adelantando otro proceso judicial, en el que haya *ii)* identidad en cuanto al petitum, *iii)* identidad de las partes y *iv)* identidad en la causa petendi. Luego de desarrollar jurisprudencialmente cada requisito, manifestó que se configuran los presupuestos establecidos para que se dé la excepción en punto de la demanda ejecutiva que se sigue ante el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, dentro del radicado 25307-3333-001-2021-00164-00.

Por su parte, el **demandante** manifestó que no se configuran los elementos convergentes y requisitos indispensables para que se dé la figura jurídica de pleito pendiente pues el núm. 8 del art. 100 del C.G.P. refiere que existirá un pleito pendiente cuando haya un juicio con las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar contradicciones en los fallos. Que no existe identidad respecto de las pretensiones de un proceso ordinario y otro

ejecutivo, ni los mismos son acumulables por la naturaleza jurídica de cada proceso. Que el demandado no cumplió la carga argumentativa fáctica respecto de la excepción planteada, pues no expresó las razones y hechos en que se fundamentaba el supuesto pleito pendiente. Que no basta con esgrimir los requisitos de la litispendencia, sino que se debe establecer los hechos basamento de su proposición jurídica para poder corroborarlos. Que, en consecuencia, se ha de declarar no probada la excepción previa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

"... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem , se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente²:

"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias".

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación³ destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

"b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

² Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

³ *Ibídem.*

"c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: 'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'".

De acuerdo con lo anterior, se tiene en primer lugar que, al pretenderse la declaración de la excepción previa de pleito pendiente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, deberá revisarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia⁴ y señalados en reciente auto del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2020, Sección cuarta, radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), así:

1. *Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica.*
2. *Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
3. *Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
4. *Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión."*

En el caso concreto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, porque no se cumplen los requisitos para que se dé el pleito pendiente, porque el proceso ejecutivo que está cursando en otro Despacho Judicial corresponde al procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, y por ello sus pretensiones son referentes al cumplimiento de la decisión judicial, mientras que el presente refiere a la falla del servicio, debido a la omisión de cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2019. En efecto, la ley le otorga la facultad de ejercer la acción que considere pertinente para reclamar la indemnización de perjuicios, como en efecto lo están haciendo a través de esta demanda de reparación directa. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción formulada. Así las cosas, la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no está llamada a prosperar.

Otras determinaciones

La parte demandada deberá allegar el link de acceso a las pruebas aportadas con el escrito de contestación de demanda, pues no es posible abrirlo (Doc. No. 20, expediente digital)

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

⁴ Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda por indebida improcedencia del medio de control y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, formuladas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro como apoderado de **CASUR** (Doc. No. 25 expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: rubyrojasja@gmail.com;

Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR: judiciales@casur.gov.co; sergio.barreto050@casur.gov.co;

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue **nuevo link de acceso** a las pruebas aportadas con el escrito de contestación de demanda, o en su defecto en formato PDF (Doc. No. 20, expediente digital)

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo que corresponde.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **28 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3dd9161bf3933008dde2a015096bd5ae6cae8acf49f9d2ca61e29856fbe51**

Documento generado en 25/08/2023 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>